



Ciudad de México, 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-659/2021

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. ALCIBÍADES GONZÁLEZ IBARRA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución emitida el 12 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 12 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

Actor: ALCIBÍADES GONZÁLEZ IBARRA

Autoridad Responsable: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES

Expediente: CNHJ-GTO-659/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-659/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. ALCIBÍADES GONZÁLEZ IBARRA** en fecha 3 de abril del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por presuntas violación en la selección de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, así como la elección interna de MORENA de candidatos para los ayuntamientos del mismo estado

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 3 de abril de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que, del escrito de queja presentados por el **C. ALCIBÍADES GONZÁLEZ IBARRA**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta

Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 5 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 8 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 09 de abril de 2021 se notificó al **C. ALCIBÍADES GONZÁLEZ IBARRA**, el informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera respuesta alguna.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-659/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 5 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al no ser de tracto sucesivo y

continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele de los siguiente:

“Debo manifestar que la Comisión Nacional de elecciones no validó ni calificó los resultados electorales internos por la Comisión Nacional de Elecciones de los candidatos del Estado de Guanajuato a los ayuntamientos, que se registraron por morena ante el IEGG, es nulo de pleno derecho, debido a que no se realizó el debido proceso interno de selección de candidatos en tiempo y forma. (...).”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMER AGRAVIO: (...). Porque realmente no existo una selección de candidatos democrática, en el que se valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, en la que se observaran sus atributos de cada aspirante, conforme a lo establece el Estatuto de Morena y la convocatoria antes citada, sino que se eligió a aquellos que ya tuvieran un arreglo con los dirigentes de morena y algunos funcionarios públicos, quienes lo impusieron de acuerdo con su conveniencia de cada uno, lo que es del conocimiento público.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas.

1.- DOCUMENTAL. - Copia de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021

2.- DOCUMENTAL. - Copia simple del registro del actor como candidato aspirante a la candidatura de Morena para la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3.- DOCUMENTAL. - Copia simple del Ajuste a la Convocatoria emitida el 15 de marzo de 2021.

4.- DOCUMENTAL. - enlace electrónico del registro de solicitudes aprobadas para las presidencias de los Ayuntamientos de Guanajuato.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 8 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

(...)

Los agravios identificados con los numeral 1, es infundado por lo siguiente:

Da lo concerniente a que el promovente aduce que no se publicitó adecuadamente las solicitudes de registro aprobadas, es preciso mencionar que al actor no le asiste la razón en dicho agravio, dado que el Ajuste publicado el 15 de marzo modificó la fecha en la que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobados, adecuándolo a el día 26 de marzo para las Presidencias Municipales del Estado de Guanajuato.

Misma relación que fueron publicadas en el sitio web morena.si como se demuestra con el anexo, relatado en el apartado de hechos.

Por ende, su agravio es infundado, ya que este órgano partidista le dio la debida publicitación conforme lo establecido la Convocatoria y su respectivo ajuste, actuando conforme a derecho y en sus atribuciones. En cuanto a los numerales 2 y 5 de sus agravios, son infundados dado que:

La parte actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a los cargos de elección, ante esta premisa no le asiste la razón a la parte promovente ya que este órgano esta debidamente facultado por la Base 2 de la Convocatoria, para valorar y calificar los perfiles de los candidatos, además dicha facultad también se ve facultada en el artículo 46, inciso f) del Estatuto de Morena.

(...).

El agravio identificado con el numeral 3, es inoperante por lo siguiente:

El promovente no acompaña medios probatorios idóneos que demuestren fehacientemente su aseveración, por el contrario, parte de la premisa errónea respecto a que dicho acto es suficiente para alcanzar su pretensión.

La pretensión del accionante es ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, sin embargo, pierde de vista, que la publicación si bien forma parte del proceso electivo de candidatos, este estadio procesal de forma alguna puede tener como efecto revertir la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la aprobación del registro del ahora candidato ya que tal decisión atiende a naturalezas jurídicas diversas.

(...).

El agravio identificado con el numeral 4, es infundado por lo siguiente:

Es inatendible el motivo de disenso planteado, en virtud que el impugnante no aportó medios probatorios tal aseveración.

Cabe destacar que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, así la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. De tal manera que, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

De ahí que, uno de los principios rectores de la prueba, sea precisamente, el de publicidad, mismo que impone la obligación de permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas.

(...).”

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de queja promovido por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - El actor alude como agravio en general la aprobación de los registros aprobados para la Presidencia municipal de San Luis de la Paz, así como para la integración de las Regidurías y Sindicaturas de dicho municipio del Estado de Guanajuato.

Es decir, en el caso que nos ocupa el promovente se encuentra impugnando dos elecciones, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

(...).”

Énfasis añadido

Lo anterior, en virtud de que la actora, tal y como se puede observar de los documentos remitidos por el misma, únicamente presento su solicitud como aspirante a la candidatura de Regidor por el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja presentado por el **C. ALCIBÍADES GONZÁLEZ IBARRA** de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**